



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

156
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 22 SET 2017

()

"Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1750 del 1º de septiembre de 2015 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 11, párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28, 65 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originarias de la República de Corea y México, clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 se encuentran en el expediente ED-190/493-001-67 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea y México.

Que a través de la Resolución 051 del 21 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.104 del 26 de marzo de 2014, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 005 del 16 de enero de 2014 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de Plastificante DOP clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea y de México.

Que con la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.254 de 25 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México, con imposición de derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que con ocasión de una solicitud de revocatoria directa, por medio de la Resolución 015 del 4 de febrero de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49.420 del 9 de febrero de 2015 la Dirección de Comercio Exterior dispuso no revocar el artículo 3° de la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014, que disponía no imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea.

Que mediante Resolución 063 del 17 de abril de 2015 publicada en el Diario Oficial 49.489 del 21 de abril de 2015, la Dirección de Comercio Exterior ordenó abrir de oficio la Revisión Administrativa a los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la decisión de no imponer los derechos "antidumping", de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0173 del 20 de agosto de 2014.

Que con la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015, publicada en el Diario Oficial 49.721 de 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la revisión administrativa abierta de oficio mediante Resolución 063 del 17 de abril de 2015 e impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea, por un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,44/Kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 057 del 13 de abril de 2015.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

Asimismo dispuso que los derechos antidumping tendrán vigencia hasta el 20 de agosto de 2017, en congruencia con los derechos impuestos en el artículo segundo de la Resolución 173 de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México, los cuales permanecen vigentes y no sufren ninguna modificación, en tanto que no fueron objeto de análisis en la revisión administrativa.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

La empresa CARBOQUÍMICA S.A.S., actuando a través de su representante legal, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 solicitó:

- a) Que se ordene el examen quinquenal de los derechos antidumping definitivos impuestos contra las importaciones de Plastificante DOP mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 proferidas por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- b) Que se extienda el término de vigencia de los derechos antidumping definitivos impuestos contra las importaciones de Plastificante DOP mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 proferidas por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- c) Que los derechos antidumping definitivos impuestos contra las importaciones de Plastificante DOP mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 proferidas por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo continúen aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen solicitado.
- d) Que se ordene el inicio de investigación administrativa para la imposición de medidas antielusión de los derechos antidumping definitivos impuestos contra las importaciones de Plastificante DOP mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 proferidas por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

La solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan en el escrito de la solicitud.

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

- **Del peticionario, la rama de producción y la representatividad**

La peticionaria de la solicitud es CARBOQUÍMICA S.A.S., empresa que representa el cien por ciento (100%) de la rama de la producción nacional de Plastificante DOP, tal como se acreditó en la investigación inicial para la imposición de medidas antidumping a las importaciones de este producto originarias la República de Corea y México.

- **Del producto objeto de solicitud**

El productos objeto de la solicitud del examen quinquenal es el Plastificante DOP, clasificado por la posición arancelaria 2917.32.00.00.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

Cambios en el mercado de importación de Plastificante DOP. Comportamiento de los volúmenes de importación de DOP originarias de México y Corea

Argumentan que en 2013, año inmediatamente anterior al inicio de la investigación antidumping en enero de 2014, las importaciones de DOP originario de México y Corea representaban el 84% del total importado. Señalan que en el año 2014, durante la investigación antidumping que terminó en agosto de 2014, el mercado de importación de DOP tuvo una leve recomposición, disminuyendo la participación de los países investigados al 77%.

Indican que con la imposición de los derechos antidumping definitivos contra las importaciones de DOP originario de México, en el año 2015 se presenta un nuevo cambio en la participación de México que se reduce al 32%, aumenta la participación de Corea al 50%.

Finalmente comentan que, con la imposición de derechos antidumping contra las importaciones de DOP originario de Corea a finales de 2015, la participación de las importaciones investigadas disminuye al 37%: Corea con el 25% y México con el 12%.

Comportamiento de los precios de exportación con ocasión de la imposición de derechos antidumping definitivos

a) Importaciones originarias de México

Aducen que el volumen de las importaciones de DOP originario de México, con ocasión de la imposición de los derechos definitivos disminuyeron al 30% en el año 2015 y al 15% en el año 2016 y sus precios promedio de exportación se incrementaron por encima del precio base determinado en la Resolución 173 del 20 de agosto de 2014.

b) Importaciones originarias de Corea

Mencionan que con ocasión de la imposición de las medidas antidumping contra Corea, si bien en el año 2016 el volumen de las importaciones coreanas disminuye al 24%, los precios de exportación promedio FOB/KG se han mantenido por debajo del precio base de USD1,44/KG determinado por la Dirección de Comercio Exterior en la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015.

Resultados de Carboquímica con ocasión de la imposición de derechos antidumping

En las principales variables de daño y financieras, la peticionaria presenta una leve mejoría, como se observa a continuación:

a) Volumen de ventas domésticas:

Mediante gráfica muestran la leve recuperación del volumen de ventas que con las medidas impuestas a las importaciones originarias de México alcanza un volumen de 7.260.528 Kg en el segundo semestre de 2015 y con posterioridad a la imposición de las medidas contra Corea, el volumen alcanza 7.646.212 Kg en el segundo semestre de 2016, siendo el más alto desde el año 2010.

Margen de utilidad bruta:

Grafican el comportamiento del margen de utilidad bruta, así: (i) En el primer semestre de 2010, el margen de utilidad bruta se encuentra en el 18,62% decreciendo al -4,73% al segundo semestre de 2013 antes del inicio de la investigación antidumping; (ii) con la apertura de la investigación, en el segundo semestre de 2014 termina negativo en el -1,05% debido a las ofertas agresivas de los proveedores de DOP coreano como quedó demostrado en la revisión administrativa iniciada en abril de 2015; (ii) con la imposición de los derechos antidumping a las importaciones de DOP originario de México y Corea, se evidencia la recuperación del margen de dumping alcanzando al primer semestre

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

de 2017 el 8%, aunque no alcanza los niveles de margen que se presentaban en el año 2010 con anterioridad al periodo investigado con práctica de dumping.

b) Salario promedio mensual:

Muestran la recuperación de puestos de trabajo representados en el salario promedio mensual del total de empleados de la compañía. Con ocasión de la práctica de dumping durante los años 2011 a 2013, a partir del año 2014 la peticionaria prescinde de puestos de trabajo debido al comportamiento negativo de los estados financieros en el negocio de plastificantes. Por el contrario, como resultado de la imposición de las medidas antidumping contra las importaciones de México y Corea a partir del año 2015 se muestra un incremento del salario promedio mensual.

c) Recuperación de clientes de DOP nacional:

Informan que con ocasión de la imposición de medidas antidumping, han recuperado la participación en el mercado nacional a través de clientes de DOP importado de México y Corea, como lo muestra el cliente C.I. Mexichem Compuestos Colombia S.A.S., consistente con el decrecimiento de las importaciones originarias de México y Corea.

d) Nuevas inversiones de la peticionaria en el negocio de plastificantes:

Comentan que teniendo en cuenta la recuperación de los resultados del negocio de plastificantes con ocasión de las medidas antidumping contra las importaciones de DOP originarias de México y Corea, han decidido invertir en el traslado de la planta de producción de anhídrido ftálico de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena con el fin de optimizar costos de producción, almacenamiento y operación logística, concentrando las plantas de producción de Anhídrido Ftálico, Plastificantes, Estabilizantes térmicos y Lubricantes. El valor de la inversión es de USD7,000,000 ejecutables en los años 2017 y 2018.

La planta de anhídrido ftálico utilizará tecnología de punta que permite que su operación esté completamente sistematizada y redundante, eliminando casi en su totalidad la posibilidad de errores en la manipulación de los equipos o insumos. Contará con control de procesos automatizado, instrumentación de control redundante y con enclavamientos de seguridad, y diseño de procesos que permiten considerar las exigencias de calidad, ambiente y seguridad aplicables a la operación.

e) Producción coreana y mexicana de plastificante DOP:

Expresan que de acuerdo con la información de comercio exterior suministrada por los países en la base de datos internacional UNComtrade Database (comtrade.un.org) con la información del valor y volumen de las exportaciones anuales reportadas hasta el año 2015, Corea es el principal productor/exportador de Plastificante DOP de la subparlida 291732, con un volumen de exportación de 196 millones de kilogramos promedio anual, mientras que México ocupa en quinto lugar con un promedio anual de exportaciones de 12 millones de kilogramos.

Necesidad de mantener los derechos antidumping impuestos

Concluyen que con base en la información suministrada, es necesario mantener los derechos antidumping impuestos mediante las Resoluciones 173 del 20 de agosto de 2014 y 194 del 4 de diciembre de 2015 proferidas por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, por las razones que exponen a continuación:

a) Es evidente que la imposición de los derechos antidumping contra las importaciones de Plastificante DOP, han permitido reparar el daño que se estaba causando a la rama de la producción nacional y que, su eliminación permitiría la repetición del daño que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

- b) Así como fue evidente la relación de causalidad entre el daño y las importaciones de Plastificante DOP originarias de México y Corea, también es evidente la relación de causalidad entre las medidas antidumping impuestas y los mejores resultados de la peticionaria. De esta manera, en caso de eliminarse los derechos antidumping es evidente que impactaría desfavorablemente las principales variables financieras y económicas que han presentado mejoramiento en el último año.
- c) De eliminarse los derechos antidumping vigentes a las importaciones de Plastificante DOP originarias de México y Corea, estas importaciones podrían incrementarse nuevamente de manera significativa recuperando el mercado que han perdido desde la imposición de las medidas impactando gravemente en los resultados económicos.
- d) De eliminarse los derechos antidumping vigentes, el incremento de las importaciones de Plastificante DOP originario de México y Corea se haría efectivo en el corto plazo, contando con la capacidad de producción y distribución internacional del DOP originario de estos países y reconocida y agresiva estrategia de los proveedores de Plastificante DOP originario de Corea ofreciendo bajos precios sin considerar el volumen importado.
- e) Durante el periodo de vigencia de los derechos antidumping se observó un descenso en las importaciones investigadas. Sin embargo, las importaciones de México y Corea representan actualmente el 40% del total importado en el último año y en el caso de Corea el precio promedio de importaciones no alcanza el precio base determinado por la Dirección de Comercio Exterior.

2.2 PRUEBAS

La empresa peticionaria solicita tener como pruebas en el trámite del examen quinquenal y aplicación de medidas antielusivas las siguientes:

- **Documentales**
- Certificado de existencia y representación legal de Carboquímica SAS y Registro de Productores de Bienes Nacionales.
- Cuadros de variables de daño semestrales, estados de resultados y costos, Estados de resultados y estados de costos de producción semestrales 2015 y 2016 - Confidencial
- Estadísticas de importaciones de DOP en CD
- Relación de precios de exportación UN Comtrade DataBase
- Estados financieros 2014, 2015 y 2016 de Carboquímica SAS
- Cotización de DOP originario de Taiwán - Confidencial

3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

3.1 REPRESENTATIVIDAD

La solicitud de examen quinquenal se refiere a los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

En el presente caso, el único productor conocido en el país de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas por la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, es CARBOQUÍMICA S.A.S., tal como se puede apreciar en el Registro de Bienes de Productores Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Por tal motivo cumple con el requisito de representatividad para solicitar el inicio del examen quinquenal a los derechos impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de México.

3.2. SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

En concordancia con los análisis y verificaciones ejecutadas por la Autoridad Investigadora y demás pruebas allegadas por la peticionaria con la solicitud, los importadores y exportadores extranjeros de México en los escritos de respuesta a los cuestionarios, no solo describen el producto que importan sino que manifiestan expresamente la existencia de similitud entre el producto plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) importado de la República de Corea y de México, con el producto plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) de producción nacional, respecto de los diferentes usos que dan al plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) en sus procesos de producción, indistintamente si es importado o nacional.

En este sentido, la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) originarias de la República de Corea y de México (Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014), razón por la que se tendrá en cuenta lo determinado en la investigación administrativa inicial contenida en el expediente No. D-190/493-001-67.

3.3 CONFIDENCIALIDAD

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la empresa peticionaria presentó la solicitud y sus respectivos anexos en versiones pública y confidencial.

Indican que se otorgue el tratamiento de confidencialidad a la versión confidencial de esta solicitud y a sus anexos por cuanto la información presentada con tal carácter corresponde a información financiera, comercial o contable sensible para el desarrollo de la actividad de la Peticionaria y su divulgación a personas diferentes a Carboquímica S.A.S., puede causar un daño irreparable.

Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades y la misma se encuentra detallada en versión pública.

En ese orden y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 24 y el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria.

4. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, la empresa CARBOQUÍMICA S.A.S, es representativa de la rama de producción nacional de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificado en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales con base en los argumentos presentados con la solicitud y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir información adicional de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoquen la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014 y la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen quinquenal.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de la República de Corea y de México.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014 y la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00 originarias de México y la República de Corea respectivamente, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2014 y la Resolución 194 del 4 de diciembre de 2015 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de esta resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, y con la solicitud de examen quinquenal, así como a

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO)"

las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellas plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **22 SET. 2017**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Inés María Durán M.
Revisó: Heiso Fernández / Luciano Chaparro / Diana M. Díaz
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra